

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

**Precios.**—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.352

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

## TITULO PRELIMINAR

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La presente Ley, que regula el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República, se dicta en cumplimiento del artículo 85 de la Constitución de la República española.

Artículo 2.º En todo lo no previsto por el presente texto, se estará a lo establecido en la Ley orgánica especial del Tribunal de Garantías, sirviendo, asimismo, en su caso, como normas procesales supletorias las contenidas en la legislación común.

Artículo 3.º De acuerdo con el artículo 121, apartado e) de la Constitución, corresponde al Pleno del Tribunal de Garantías la competencia exclusiva para conocer en única instancia de la responsabilidad criminal en que incurra el Presidente de la República, por infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

En estas actuaciones sólo podrán intervenir los miembros del Tribunal con la cooperación de sus auxiliares, en quienes no podrá hacerse delegación alguna, así como tampoco en elementos ajenos al organismo.

Artículo 4.º El conocimiento de las causas que se sigan contra la persona que haya ocupado la Presidencia de la República y cometido durante su mandato delitos que entrañen infracción de sus deberes constitucionales corresponderá igualmente al Pleno del Tribunal de Garantías.

## TITULO PRIMERO

SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN CASOS DE INFRACCIÓN DELICTIVA DE OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES

## CAPITULO PRIMERO

## De la acusación

Artículo 5.º Unicamente el Congreso de los Diputados podrá acusar al Presidente de la República por la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales; entendiéndose que esta facultad es privativa de las Cortes constituidas y en funciones, y no pueden utilizarla, por tanto, ni las Juntas de Diputados electos ni las Cortes disueltas por Decreto o por término natural de su investidura, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.

Artículo 6.º La iniciativa de acusación se discutirá en sesión pública por los trámites de una proposición de Ley, pero habrá de ser presentada por la cuarta parte de los miembros que compongan el Parlamento, y para ser aprobada deberá concurrir en su favor tres quintas

partes del número legal de Diputados, mediante votación por bolas.

Artículo 7.º El Presidente de la República podrá designar un Comisario especial que defienda su conducta en las Cortes. Este Comisario no consumirá turno en la discusión, y podrá aportar a la misma todos los documentos y datos que estime necesario; si no fuere Diputado, el Presidente de la Cámara le señalará sitio para usar de la palabra.

Artículo 8.º Una vez adoptado el acuerdo de acusar al Presidente de la República, el Congreso designará una Comisión de su seno para que mantenga la acusación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 9.º La Mesa del Congreso remitirá directamente al Tribunal de Garantías certificación literal del acuerdo de acusación votado definitivamente por el Congreso y del acta de la sesión en que aquél fué tomado; en esta última habrá de constar el número legal de miembros de la Cámara y el de votantes en pro de la propuesta de acusación. También remitirá la lista de la Comisión encargada de mantenerla ante el Tribunal y todos los documentos aportados ante las Cortes al discutirse la procedencia de la acusación.

El Presidente del Congreso notificará al Presidente de la República, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el acuerdo de acusación.

Artículo 10. El Tribunal de Garantías, una vez recibida la certificación de que habla el artículo anterior, podrá, de oficio o a instancia de la Comisión parlamentaria, suspender la ejecución de los Decretos u Ordenes ministeriales que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

Primero. Cuando se trate de medidas de ejecución o complemento de los actos porque se acusa al Presidente.

Segundo. Cuando pudieran ser constitutivos de coacción para las personas llamadas a intervenir en cualquier forma en el procedimiento.

Tercero. Cuando pudieran entorpecer el esclarecimiento de los hechos o favorecer su impunidad.

Cuarto. Cuando pudieran oponer obstáculos a la eficacia reparadora del fallo que en su día se dicte.

El Presidente de la República, una vez formulada la acusación, no podrá salir del territorio nacional.

## CAPITULO II

## De la admisión

Artículo 11. Tan pronto como se reciban en el Tribunal los documentos referidos en el artículo anterior, su Presidente reunirá, en término de cinco días, al Pleno, y reunidos sin excusa todos sus componentes, salvo imposibilidad física o incompatibilidad legal, la Presidencia dará cuenta de la acusación y dispondrá que se repartan a todos los miembros del Tribunal copias de los documentos recibidos. En el mismo acto será designado ponente de admisión.

El Pleno que haya comenzado a entender en un caso de acusación será el encargado de tramitarlo y resolverlo sin que puedan actuar después los Vocales que desde un principio no intervinieron.

Si durante la substanciación de un caso de responsabilidad presidencial hubiere de efectuarse la renovación de uno o más Vocales del Tribunal de Garantías, continuarán por excepción actuando los Vocales anteriores hasta la resolución del asunto; pero no podrán intervenir en las demás cuestiones atribuidas al Tribunal o a sus Salas.

Artículo 12. El Ponente de admisión hará saber a la Comisión parlamentaria y al Presidente de la República los acuerdos del Pleno, facilitándole al propio tiempo copia de los documentos presentados. En término de cinco días deberá la Comisión designar un Vocal que actúe en las diligencias y el Presidente nombrará un Comisario que le represente en ellas. Asimismo, en dicho plazo expresarán ambas partes por escrito si estiman que se han guardado o no los requisitos constitucionales en el acuerdo de acusación.

Artículo 13. Cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, entienda que procede examinar previamente si se han guardado o no dichos requisitos, lo decidirá así, y acordará la celebración de vista, que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 14. Celebrada en su caso la vista, que se limitará a examinar el cumplimiento o no de los requisitos constitucionales del acuerdo, el Tribunal, en término de dos días, y sin ulterior recurso, adoptará una de estas resoluciones:

Primera. Continuar el procedimiento relativo a la admisión.

Segunda. Devolver al Congreso los documentos recibidos para que, si lo estima conveniente, subsane los defectos de que adolecieren en término que, en ningún caso, podrá exceder de quince días, con suspensión de todo procedimiento mientras tanto.

Si el Congreso no subsanare los defectos a que se refiere este número, dentro del término señalado, se entenderá abandonada la acusación.

Tercera. Declarar ilegal el acuerdo por no haberse adoptado con arreglo a lo que se dispone en el artículo sexto.

Cuando al decidir en este trámite el Tribunal estimase que las Cortes habían procedido con injusticia notoria, acordará la disolución de la Cámara.

Artículo 15. Si el Tribunal acuerda proseguir el trámite de admisión, señalará un plazo no menor de diez días para que las partes aduzcan los datos, documentos y diligencias complementarias que estimen pertinente. Pasado dicho término, serán entregados los autos al Ponente por diez días.

Artículo 16. El Ponente examinará todos los datos y documentos obrantes en el Tribunal, y los aportados por las partes, y acordará las diligencias pedidas por éstas que estime pertinentes, así como las que de oficio considere necesarias para mejor información del Pleno.

Artículo 17. Practicadas las diligencias, el Ponente dará cuenta al Pleno de todo lo actuado, el cual dará traslado para instrucción a las partes en término de diez días, fijando fecha para la vista, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 18. La vista comenzará con el informe del Vocal de la Comisión parlamentaria designada al efecto, conti-

nuando con el del Comisario nombrado por el Presidente de la República; ambas partes expondrán lo que estimen pertinente sobre la procedencia de admitir la acusación, y podrán, por su orden, rectificar una sola vez.

Tanto los informes como las rectificaciones, serán tomados taquígraficamente, y su traducción certificada se incorporará a los autos.

Artículo 19. El Tribunal, dentro del plazo de diez días, resolverá sobre la admisión.

En caso de empate en la votación, será resuelto por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 20. La resolución del Pleno será motivada, así como los votos discrepantes.

Dicho acuerdo producirá las consecuencias a que se refiere el artículo 85 de la Constitución, será notificado dentro del tercer día a la Mesa de las Cortes y al Jefe del Estado y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

En la misma resolución quedarán confirmadas las medidas precautorias a que se refiere el artículo 10 y se fijará el lugar de la residencia del Jefe del Estado.

Cuando el Tribunal declare no haber lugar a admitir la acusación, no podrá esta reproducirse por la misma causa.

## CAPITULO III

## Del sumario

Artículo 21. Acordada y notificada la admisión en los términos que señalan los artículos anteriores, el Tribunal declarará destituido al Presidente y lo procesará sin ulterior recurso. Acto seguido se nombrará Vocal instructor del sumario, que actuará como delegado del Tribunal, con sujeción a las facultades que éste le confiera y a las instrucciones que le comunique. El nombramiento deberá recaer en Vocal distinto del que hubiere actuado como Ponente en el trámite de admisión.

Contra los acuerdos que adopte el Vocal instructor cabrá recurso ante el Pleno del Tribunal, que se tramitará con audiencia escrita de ambas partes. La resolución definitiva se dictará en término de cinco días.

Artículo 22. Los acuerdos de destitución, procesamiento y designación de instructor, serán notificados al siguiente día a la Comisión acusadora, para que pueda ejercer la acción fiscal, y también al procesado para que, en término de tres días, designe persona que lo represente y defienda. Si no lo hiciere, se le nombrará uno de oficio.

El defensor deberá ser admitido a la práctica de cuantas diligencias se lleven a cabo con citación del procesado.

Artículo 23. El Vocal instructor concretará sus investigaciones al hecho objeto de la acusación, utilizando para ello los medios establecidos en el Derecho común.

Artículo 24. El sumario será secreto, pero el Vocal instructor podrá admitir al defensor del procesado las intervenciones y propuestas que, sin violar aquella condición, mejoren la marcha de las investigaciones.

Artículo 25. La Comisión acusadora tendrá en el sumario la intervención que al Ministerio fiscal corresponde en los de Derecho común.

Artículo 26. Cuando el Vocal instructor estime completo el sumario, dará traslado del mismo, por tres días, a la Comisión de las Cortes, y si ella muestra su conformidad, lo declarará concluso. Si la Comisión acusadora solicitare nuevas diligencias, las practicará el instructor, siendo pertinentes. Cuando las denegare, podrá reproducirse la petición ante el Pleno del Tribunal, el cual resolverá sobre la petición en término de tres días, devolviendo el sumario al instructor.

El Tribunal pleno podrá también decretar, de oficio, la práctica de nuevas diligencias.

#### CAPITULO IV

##### Del juicio oral.

Artículo 27. Aprobado el auto de conclusión del sumario, el Tribunal declarará abierto el juicio oral y mandará dar traslado de las actuaciones a la acusación y a la defensa, para que, en término de cinco días, formulen, por su orden, la calificación provisional y propongan las pruebas de que intenten valerse.

Artículo 28. Formulada el escrito de calificación y propuestas las pruebas, el Tribunal resolverá, dentro de tercer día, sobre la pertinencia de las mismas, señalando fecha para la celebración del juicio.

Artículo 29. El juicio empezará dando lectura el Secretario de los escritos de calificación.

Seguidamente y por el orden del procedimiento común, se practicarán las pruebas declaradas pertinentes.

Concluida la prueba, las partes formularán sus calificaciones definitivas e informarán por su orden, en todo caso.

Artículo 30. Terminados los informes y las rectificaciones, en su caso, el Presidente preguntará al procesado si tiene algo que alegar en su defensa, permitiéndole exponerlo con la extensión que estime conveniente.

Tanto los informes y rectificaciones como las manifestaciones del procesado, se tomarán taquígraficamente.

Finalizado el acto, el Presidente declarará visto el juicio para sentencia.

#### CAPITULO V

##### Del fallo.

Artículo 31. El Tribunal dictará su sentencia en el término de cinco días.

Si el fallo fuese condenatorio, habrá de fundarse necesariamente en delitos penados por las leyes que estuvieren vigentes en el momento de realizarse los hechos. No se podrá imponer mayor sanción que la prevista por las leyes penales preestablecidas.

Artículo 32. La sentencia, después de notificada a las partes, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, comunicándose al Ministerio de Justicia para que la ejecute con arreglo a su texto.

La sentencia será ejecutoria el mismo día de su publicación.

#### TITULO II

SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LOS DEMÁS CASOS DE INFRACCIÓN PUNIBLE

Artículo 33. La responsabilidad del Presidente de la República por delitos que no entrañen infracción de las obligaciones constitucionales, se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. No podrá ejercitarse acción alguna de este género durante el mandato presidencial.

Segunda. Tan pronto como termine éste, ya sea por expiración del plazo constitucional, ya por destitución, con arreglo al artículo 82 de la Ley fundamental de la República, ya por otra causa cualquiera, podrán ejercitarse dichas acciones. El plazo de prescripción de las mismas quedará interrumpido mientras tanto.

Tercera. La acusación habrá de formularse ante el Tribunal Supremo en pleno y se ajustarán a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo adicional. La presente Ley sólo podrá ser derogada o reformada antes del día 1.º de enero de 1936, a propuesta del Gobierno o de la cuarta parte de los miembros del Parlamento y con el voto conforme de las dos terceras partes de la Cámara. Después de la fecha expresada bastará la mayoría absoluta de los votos del Parlamento.

Cualquier reforma que se introduzca en el articulado de la presente Ley necesitará para entrar en vigor la ratificación expresa del Parlamento siguiente al que acordare la modificación.

Por tanto: Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley,

así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a primero de abril de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Justicia,  
Alvaro de Albornoz y Liminiana  
(Gaceta 8 abril de 1933)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de proveer a la vida económica de las Cámaras Oficiales Agrícolas y de que no se interrumpa su acción y cumplimiento de sus finalidades durante el período que deberá cerrarse con la publicación del Decreto de reorganización de dichas entidades y la toma de posesión de los elementos que en su día habrán de sustituir a las actuales Comisiones gestoras:

Vistos los escritos de varios Presidentes de aquéllas en el sentido que queda expresado, y teniendo en cuenta el vencimiento de los presupuestos trimestrales que, como prórroga de los anteriores, se autorizaron por Orden ministerial de 6 de febrero último (Gaceta del 7),

Este Ministerio ha dispuesto: Que hasta la publicación del Decreto de reorganización de las Cámaras Oficiales Agrícolas y toma de posesión de los elementos a quienes corresponda sustituir a los actuales, se consideren prorrogados por dozavas partes los presupuestos respectivos de las Cámaras, aprobados por este Ministerio para 1932.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 8 abril de 1933)

### SECCION PROVINCIAL

Núm. 939

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

#### SECCIÓN DE POLÍTICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de admisiones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Real Decreto ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

#### AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Hacienda y remitida a este de Agricultura, Industria y Comercio.

«Excelentísimo Señor: El que suscribe Francisco Picó Picó, natural y vecino de la ciudad de Felanitx, provincia de Baleares, según cédula personal número 54598, clase 13.ª, tarifa 3.ª, expedida en Felanitx el 30 de diciembre de 1932 que exhibe, fabricante de pulpa de albaricoque conforme acredita por el adjunto comprobante de Contribución Industrial correspondiente al primer trimestre del corriente año a V. E. con todo respeto acude y expone.

Que deseando importar con franquicia de derechos de Aduana la hojalata destinada a envasar la pulpa de albaricoque de mi fabricación y a tal fin acogerme a los beneficios de la R. O. de 18 de marzo de 1909 cuyos extremos y preceptos me obligo a cumplir a V. E.

Suplico se me conceda los beneficios de la expresada R. O. autorizándome la importación de la hojalata con franquicia de derechos por la Aduana de Palma de Mallorca y la reexportación por la misma Aduana.

Gracia que espera merecer de V. E. cuya vida dure muchos años.—Palma de Mallorca a 3 de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda. Madrid.

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión

solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 6 de abril de 1933.—El Director General, R. Nogués Biset.

Núm. 963

#### COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial de Baleares

Esta Comisión ha acordado sacar a público concurso el suministro de ropas y lana con destino al Manicomio provincial de esta ciudad, según pedido que obra de manifiesto en la Secretaria de la Diputación, Negociado de Beneficencia.

Los concursantes deberán acompañar a sus proposiciones, que podrán comprender uno o varios lotes, una muestra de los tipos que ofrezcan con la correspondiente nota de precios.

La Comisión adjudicará en su día el remate al concursante o concursantes que estime conveniente, pero no vendrá obligada a hacerlo, si a su juicio no resultare ventajosa ninguna de las proposiciones presentadas.

Las proposiciones deberán presentarse en el referido Negociado durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio y el 8 de mayo próximo, inclusive, desde las 10 a las 13 horas.

Palma 12 abril de 1933.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 964

#### Subasta

Esta Comisión Gestora en sesión celebrada el día de la fecha, acordó llevar a cabo mediante pública subasta las obras de construcción de dos Salas de operaciones en el Hospital provincial de esta ciudad arregladamente al proyecto aprobado y con sujeción a las condiciones que podrán ser examinadas en la Oficina de Construcciones civiles de esta Corporación en días y horas hábiles.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 a fin de que durante el plazo de diez días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentarse reclamaciones, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Palma 11 de abril de 1933.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 966

#### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—El pago de los recargos Municipales correspondientes al 4.º trimestre del año 1932, por el concepto de Gas y Electricidad, estará abierto en la Depositaria de esta Delegación desde el día 13 hasta el 30 del actual.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia a los efectos pertinentes, teniendo en cuenta que pasado dicho día, se reintegrarán al

Tesoro las cantidades de los Ayuntamientos que no las hubiesen hecho efectivas. Palma 12 de abril de 1933.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

Núm. 954

#### JURADO MIXTO DEL TRABAJO Grupo 10.—Industrias de la Madera

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer tomó los siguientes acuerdos:

1.º Acordar que todos los patronos sujetos a la jurisdicción de este Jurado sin excepción alguna, deberán conceder a sus obreros que a ello tengan derecho las vacaciones prevenidas en el artículo 56 de la Ley del Contrato de Trabajo dentro de los meses de junio, julio y agosto de cada año.

2.º Modificar el horario vigente para el gremio de carpinteros de ribera y colafates, estableciendo el siguiente:

Diciembre y enero: de 7 y media a mañana y de 1 a 4 y media tarde.

Octubre, noviembre, febrero, marzo, abril: De 7 y media mañana a 12 mañana y de 1 y media a 5 tarde.

Mayo, junio, julio, agosto y septiembre: Ajustarse al horario que con carácter general tiene aprobado este organismo que es el siguiente: De 7 y media 12 y media mañana y de 2 y media a tarde. Los sábados se trabajará hasta una de la tarde. Si durante la semana hay un día festivo se trabajará media hora más el viernes, o el jueves, si el festivo fuese viernes.

Esta modificación de horario entrará en vigor el 1.º de mayo próximo.

3.º Recordar a todos los patronos sujetos a la jurisdicción de este organismo que no deben realizar trabajo alguno prolejo de los obreros, después de haber pasado la jornada ordinaria de trabajo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca, 8 de abril de 1933.—El Secretario interino, R. Ramis Torres.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ignasi Ferretjans.

Núm. 971

#### ALCALDIA DE PALMA

Habiendo solicitado D. Manuel Cires permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa número 28 de la calle de Santa Cruz de es Capital destinado a la fabricación de ladrillos; se expone al público por medio del presente anuncio, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 12 de abril de 1933.—El Alcalde, José Tomás Rentería.

Núm. 972

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

A tenor del artículo 26 del Reglamento de Contratos municipales, se hace público el intento de subasta para la construcción de una tubería de empalme a las redes de distribución existentes, pasando por las calles de 31 de diciembre, Antonio Marqués Marqués, y Marqués de la Cenia, señalándose el plazo de cinco días para que se puedan formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Palma de Mallorca 6 abril de 1933.—El Alcalde, J. Tomás Rentería.

Núm. 962

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

La Comisión Gestora interina en sesión de esta fecha aprobó los siguientes elementos de crédito que se detallan a continuación.

#### Capitulo 6.º—Personal y material.

Artículo 2.º—De los Establecimientos provinciales . . .	2.000'00	2.000'00
---	----------	----------

#### Capitulo 8.º—Beneficencia.

Artículo 3.º—Hospitalización de enfermos . . .	1.860'00	3.127'00
Artículo 5.º—Dementes . . .	1.267'00	

Total . . .	5.127'00	5.127'00
-------------	----------	----------

Y se expone al público a efectos de reclamación dentro el plazo de 15 días en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 205 del Estatuto provincial.

Palma 11 de abril de 1933.—El Presidente, Francisco Juliá Perelló, rubricado.—El Secretario, Miguel Font, rubricado.



4  
Distrito 2.º Sección 3.ª—Presidente D. Antonio Boned Palau.—Suplente Don José Tur Torres.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide la presente en San Antonio Abad a ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, José Rosselló.—El Secretario, Luis Riquer.

Núm. 938

#### JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Ciudadela

Relación de los Presidentes de las Mesas electorales y suplentes de las mismas designados por esta Junta para cuantas elecciones de Diputados a Cortes, provinciales y Concejales tengan lugar en este término Municipal durante el bienio de 1933 a 1934.

Distrito 1.º Sección 1.ª — Presidente Sintés Pons Juan.—Suplente Salort Martorell Lorenzo.

Distrito 1.º Sección 2.ª — Presidente Melis Florit Juan.—Suplente Villalonga Roig Pedro.

Distrito 1.º Sección 3.ª — Presidente Canet Menéndez José.—Suplente Vivó Catalá Jaime.

Distrito 1.º Sección 4.ª — Presidente Alonso Orfila Magdalena.—Suplente Vila Pou Maria.

Distrito 2.º Sección 1.ª — Presidente Juan Mari Antonio.—Suplente Vivó Cavailler Pedro.

Distrito 2.º Sección 2.ª — Presidente McI Mercadal Lorenzo.—Suplente Triay Gonalons Juan.

Distrito 2.º Sección 3.ª — Presidente Arguibau Ferrer Juan.—Suplente Vivó Sancho Antonio.

Distrito 2.º Sección 4.ª — Presidente Quevedo Victori Jaime.—Suplente Vila Pou Josefa.

Distrito 2.º Sección 5.ª — Presidente Casanovas Castor Pedro.—Suplente Pizá Carreras Juan.

Distrito 3.º Sección 1.ª — Presidente Alzina Salom Antonio.—Suplente Torres Anglada Andrés.

Distrito 3.º Sección 2.ª — Presidente Villar Moran Agapito.—Suplente Mercadal Ribot Manuel.

Distrito 3.º Sección 3.ª — Presidente Mayans Sintés Jaime.—Suplente Sintés Sagreras Juan.

Y para su remisión al señor Gobernador civil de esta provincia e inserción en el BOLETIN OFICIAL, firmamos la presente en la ciudad de Ciudadela a tres de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, Juan Fons.—El Secretario, Pedro Villalonga.

Núm. 952

#### JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Selva

Designación de local para la nueva sección electoral en cumplimiento del art. 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 6 de enero del actual año relacionado con el art. 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, se ha acordado designar la escuela de niños número dos sita en esta localidad calle de la Nobleza número seis, acordando se hiciera pública dicha designación en la forma acostumbrada.

Selva a 3 de abril de 1933.—El Presidente, Miguel Puigserver.

Núm. 953

Designación de Presidente y Suplente de la nueva mesa electoral de este término por haberse aumentado una sección para los años 1933 y 1934 en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y artículo 3.º del Decreto del Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros fecha 6 de enero último, ordenó se diera lectura y que se pusieran de manifiesto las listas de electores a que se refiere el artículo 33 de la propia Ley, para proceder a la designación de dicho Presidente y Suplente en la forma prevenida en el artículo 36, se ha acordado designar Presidente a D. Luis Zaforteza Villalonga y Suplente a Don Juan Sastre Puigserver.

Selva 3 de abril de 1933.—El Presidente, Miguel Puigserver.

Núm. 921

Don Manuel Cortés y Aguiló, Secretario de Sala Habilitado de esta Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de lo Civil de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—Al margen S. S.—Presidente, Ilmo. Sr. D. Francisco Bonilla.—

Magistrados, D. Luis Rosselló.—D. José Carrillo.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excmo. Audiencia Territorial los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía sobre divorcio promovido ante el Juzgado de primera instancia de la Catedral por D. Onofre Prohens Maimó, mayor de edad, casado, Torrero de Faros, vecino de Calviá con domicilio en Faro de Cala Figuera representado por el Procurador D. Luis Terrasa Noguera y defendido por el Letrado D. Fernando Pou, contra su esposa Catalina Sancho Terrasa también mayor de edad, con domicilio en Denia calle de Tetuán 18, en rebeldía.—Fallamos.—Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio vincular entre D. Onofre Prohens Maimó y su esposa Catalina Sancho Terrasa cuyo matrimonio celebrado en nueve de noviembre de mil novecientos uno queda disuelto; que asimismo debemos declarar y declaramos culpable de las causas de aquel a la referida Catalina Sancho Terrasa imponiéndose las costas de este juicio a ésta; tan luego sea firme esta sentencia librese y remitase los correspondientes testimonios de la misma a los Juzgados municipales precedente a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo sesenta y nueve de la mencionada Ley de Divorcio: Por la rebeldía de la demandada publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Luis Rosselló.—José Carrillo.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en la audiencia pública del día de hoy por el señor Magistrado Ponente D. Luis Rosselló Sendra de que certifico. Palma diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido y firmo la presente en Palma a siete de abril de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés.

Núm. 820

Don Manuel Cortés Aguiló, Secretario Habilitado del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta provincia.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte de Don Miguel Palou Cerdá se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos del Ayuntamiento de Buñola de dos de enero y tres de febrero del corriente año, referentes a la expropiación de la casa señalada con el número nueve de la Plaza de la Constitución y dos de la de San José de dicha villa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo, se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés.

Núm. 945

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

EDICTO.—Per el presente edicto que se expide en méritos de expediente de jurisdicción voluntaria, sobre aceptación de herencia a beneficio de inventario, promovido por Don Juan Far Castell, con respecto a la herencia de su difunto padre Don Juan Far Jaume, que falleció en Santa María el diecinueve de enero de mil novecientos treinta y tres, se hace saber y se les cita por el presente a todas cuantas personas sean o puedan ser acreedoras de dicho causante, al objeto de que si quieren puedan concurrir al acto del inventario de bienes precedentes de dicha herencia que tendrá lugar en el pueblo de Santa María, domicilio donde ocurrió el fallecimiento, el día veinticinco del corriente mes de abril, y hora de las doce.—Con apercibimiento de que si no concurren les parará el perjuicio en derecho procedente.

Palma ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 944

#### CEDULA DE CITACION

EDICTO.—En el juicio verbal instado por Juan Jofre Marqués, mayor de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad,

contra Doña Francisca Ana Ferrer o sus herederos caso de haber fallecido, sobre obligaciones, mediante providencia de esta fecha queda acordada la citación de la demandada o sus herederos en su caso, para que se presenten ante este Juzgado municipal de la Catedral el día quince del actual a las diez y media para la práctica de la prueba de confesión en juicio.

Y para que sirva de citación a la expresada Francisca Ana Ferrer o sus herederos, caso de haber fallecido, expido la presente cédula de citación en Palma a diez de abril de mil novecientos treinta y tres.—Jaime Salvá.

\*\*

Núm. 941

#### COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once horas del día 26 del actual se procederá por la Junta de esta Comandancia a la enajenación en pública subasta de un caballo dado por inútil para el servicio del Instituto.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta que tendrá lugar el citado día y hora en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital, sita en la carretera de Esporles y punto conocido por «Buenos Aires».

Los gastos de inserción del presente anuncio y una peseta para el voz público será de cuenta del adquirente.

Palma 10 de abril de 1933.—El primer Jefe, Antonio Alvarez Ossorio.

\*\*

Núm. 879

## CREDITO BALEAR

SITUACION EN 31 DICIEMBRE 1932

Ajustada al modelo de Balance único aprobado por las RR. OO. de 21 septiembre 1922 y 8 abril 1924

### Activo

		Pesetas
I Caja y Bancos:		
Caja y Banco de España . . . . .	8.001.945'09	
Mda. y Billetes Extranjeros (valor efectivo) . . . . .	225.709'08	
Bancos y Banqueros . . . . .	2.362.298'92	10.589.953'09
II Cartera:		
Cartera española:		
Efectos de comercio hasta 90 días . . . . .	37.323.173'05	
Id. id. a mayores plazos . . . . .	321.141'10	
Titulos: Fondos públicos . . . . .	20.403.057'91	
Otros valores . . . . .	7.655.016'68	
Cartera extranjera:		
Efectos de comercio hasta 90 días . . . . .	967.734'22	
Titulos: Valores varios extranjeros (Valor efectivo) . . . . .	126.366'13	66.796.483'98
III Créditos:		
Deudores con garantía prendaria . . . . .	9.709.141'24	
Deudores varios a la vista . . . . .	3.698.781'55	
Deudores a plazo . . . . .	1.391.813'71	
Deudores en Mda. Extranjera (Valor efectivo) . . . . .	13.064.575'87	27.864.312'37
IV Cuentas diversas . . . . .		14.073.040'00
V Inmuebles:		
Edificios de la Central y Sucursales . . . . .	191.029'67	
Cámara acorazada . . . . .	125.000'00	
Otras propiedades . . . . .	670.148'72	986.178'39
VI Mobiliario e instalación . . . . .		100'00
VII Accionistas . . . . .		3.105.250'00
VIII Acciones . . . . .		289.500'00
IX Dividendos de Beneficios (anticipados) . . . . .		112.120'00
X Cupones . . . . .		99.186'00

### NOMINALES

Depósitos de Valores . . . . .	124.471.244'11
	248.387.374'50
	====

### Pasivo

		Pesetas
I Capital . . . . .		6.500.000'00
II Fondo de reserva . . . . .		1.904.470'00
III Fondo de fluctuación de valores . . . . .		1.967.586'00
IV Acreedores:		
Bancos y Banqueros . . . . .	16.739.996'30	
Acreedores a la vista (cuentas corrientes ordinarias) . . . . .	2.846.270'10	
Acreedores hasta plazo de un mes (Caja de Ahorros) . . . . .	9.648.253'73	
Acreedores a mayores plazos . . . . .	62.251.715'57	
Acreedores en Mda. Extranjera (Valor efectivo) . . . . .	12.063.761'85	103.549.997'38
V Efectos y demás obligaciones a pagar . . . . .		103.761'34
VI Aceptaciones . . . . .		9.129.228'00
VII Cuentas diversas . . . . .		38.663'00
VIII Dividendos de Beneficios . . . . .		1.287'00
IX Fondo de Estatutos . . . . .		
X Sobrante de ejercicios anteriores . . . . .		721.134'00
XI Beneficio resultante . . . . .		

### NOMINALES

Depositantes de Valores . . . . .	124.471.244'11
	248.387.374'50
	====

El Vice-Presidente, Juan Marqués.—El Jefe de Oficina, Jose M.ª Máximo.